

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Barcelona en 17 de Marzo de 1836 se acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde ó un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del comun y dos obreros de las parroquias elegidas por las obras de ellas; y considerando después dicho Municipio que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que quedarán frustrados los deseos del mismo en cualquiera votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento, dirigida al Ministerio de la Gobernación, manifestando que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de aquella capital, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad hiciera el referido Vicario general la entrega de lo que pedía el Ayuntamiento, á fin de que éste, por medio de la Junta de Cementerios creada, cuidase como le correspondía del de aquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplimentar la anterior Real orden, mientras que no se resolviese este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente,

y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de Cementerios, continuando así las cosas hasta que en 21 de Junio de 1881 la corporación municipal acordó disolver la Junta de Cementerios que á la sazón existía, creada, como queda dicho, en virtud de acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores tomados por el mismo Ayuntamiento; crear asimismo una nueva Junta que, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, cuidara del cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tiene proyectado, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar:

Que en 28 de Junio de 1881 el Reverendo Obispo de la diócesis de Barcelona acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se declarara: primero, que el llamado Cementerio general de aquella ciudad era propiedad de la Mitra, y por lo tanto de propiedad eclesiástica, á cuya autoridad correspondían los productos del mismo y su administración para aplicar á aquéllos y ejercer ésta por sí ó por delegación, sin perjuicio de la intervención del Ayuntamiento en la policía y régimen de dicho cementerio en cuanto tenía relación con la salubridad pública, y que todo acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto excediera de los límites y fin de esta intervención y compartase, impidiese ó limitase los derechos de propiedad y las prerogativas de la autoridad eclesiástica, consignadas y reconocidas en las leyes canónicas y civiles, era nulo, siéndolo en su consecuencia el tomado por dicho Ayuntamiento en sesión del día 21 de aquel mes, que disolvió la Junta del Cementerio general de aquella ciudad y creó una Junta de Cementerios en la parte que afecta á los derechos de la autoridad eclesiástica, así sobre la actual y demás que puedan establecerse; como sobre los productos existentes y futuros: segundo, que se revocara por efecto de dicha declaración el mencionado acuerdo municipal en la parte

que afectaba los citados derechos y productos; y tercero, que se condenase al Ayuntamiento demandado á que se abstuviera de todo acto procedente de dicho acuerdo y estuviese comprendido en el sentido de la declaración solicitada, ó que fuese contraria al respeto debido al derecho de propiedad que en el cementerio actual tiene la Iglesia, como asimismo se abstuviera en lo sucesivo dicho Municipio de todo acuerdo ó acto contrario á la indicada declaración, restituyendo las cosas al ser y estado que tenían antes de tales acuerdos ó actos, ó á devolver, bajo la responsabilidad de los fondos municipales, cualquiera cantidad ú objeto de que por consecuencia de aquellos se privase á la autoridad eclesiástica, como dueña del cementerio actual, así como á indemnizarle, bajo igual responsabilidad, de todos los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado, y condenar á la parte demandada además en las costas:

Por medio de un otro sí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado, el Juzgado acordara la suspensión del mencionado acuerdo de 21 de Junio en la parte que era objeto de la petición principal del escrito de demanda:

Que denegada la suspensión solicitada en el otro sí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia, y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y tramitándose este incidente ante la Audiencia, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de Barcelona, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de aquella Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento, en su acuerdo de 21 de Junio último, no entraba en la cuestión de propiedad del cementerio, ni tenía por objeto resolverla, ni pudo hacerlo, porque la declaración de derecho sobre este punto no era de su competencia; citándose sin duda por esto á adoptar sus resoluciones en la esfera puramente administrativa, que de lleno cabía dentro de sus atribuciones; en el que ya citado acuerdo recaía sobre un asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, siendo por lo tanto materia que la ley someta á su competencia, y debía ser cumplimentado por el mismo Ayuntamiento, quien había nombrado la nueva Junta creada

en 17 de Marzo de 1836, y confirmada en la legitimidad de su origen por Reales órdenes de 24 de Junio de 1837 y 11 de Abril de 1838, modificando después su organización en virtud de otro acuerdo del mismo Municipio que la creó y entonces la había resuelto: que en tal acuerdo recaía sobre materia evidentemente administrativa y de la competencia de la Corporación que le había tomado: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los servicios referentes á la comodidad ó higiene del vecindario, á los sanitarios, á todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que comprende todo cuanto guarda relación con el buen orden y vigilancia de los servicios, cuidando de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que con arreglo á los artículos 7.º y 67 de la ley provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos del Ayuntamiento que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella, son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos, dentro del plazo de 30 días; en que conforme al artículo 67 de la misma ley provincial, contra las reclamaciones que el Gobernador dicte con vista de las reclamaciones á que se ha hecho referencia, procede la demanda contencioso-administrativa, que ha de deducirse ante la Comisión provincial dentro del término de 30 días, contados en la forma que determina el artículo 93 de la ya citada ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda presentada por el Reverendo Obispo de aquella diócesis comprendía dos extremos, relativo el uno á que se declarase que el cementerio de que se trataba era propiedad de la Mitra, y el otro para que se revocase el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de 21 de Junio de 1881, únicamente en lo que creía afectar á las consecuencias legítimas del derecho de propiedad; y que cual-

quiera que fuese la procedencia ó im-procedencia de dicho acuerdo en la parte que era objeto de la reclamacion del Reverendo Obispo, era indudable que comprendiendo el litigio promovido la declaracion de un derecho puramente civil, cual es el de la propiedad del cementerio, y siendo la jurisdiccion ordinaria la única competente para conocer de litigios de la clase expresada, á ella correspondía el conocimiento de los presentes autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el Reverendo Obispo de Barcelona va dirigida á que se declare que el cementerio de aquella ciudad es propiedad de la Mitra, y á que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Junio de 1881, en cuanto por él se disminuyen ó menoscaban los derechos dominicales inherentes á la propiedad del expresado cementerio:

2.º Que la misma demanda deja á salvo las facultades que las leyes confieren á los Ayuntamientos sobre policía, higiene y salubridad de las poblaciones, para que sobre estos extremos adopte el de Barcelona las medidas que tenga por conveniente sobre el cementerio de aquella ciudad, y en tal concepto no puede dudarse que la reclamacion del Reverendo Obispo está circunscrita á los derechos civiles que nacen del título de propiedad sobre el expresado cementerio:

3.º Que con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citada, puede el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, y tratándose de una reclamacion que se funda en un título civil, como es el de propiedad, es incuestionable que los Tribunales son competentes para conocer de tal reclamacion, con arreglo á las leyes del fuero comun;

Conformándose por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 15 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 5 de Setiembre de 1879 el Alcalde de Málaga dirigió al Director

del *Correo de Andalucía* un oficio, en el cual le manifestaba que acordada en sesion de 28 de Agosto anterior por el Ayuntamiento la impresion y tirada de 1.000 ejemplares de la obra *Tratado de dibujo lineal aplicado á las artes y á la industria*, compuesto por don Antonio Galbién, procediera á efectuar dicho trabajo de acuerdo con el autor, en la forma y modo que fuere más adecuado y conveniente:

Que ejecutando el Alcalde de Málaga lo acordado por la corporacion municipal en 9 de Junio de 1881, dirigió una comunicacion con fecha 15 del mismo mes al Administrador del *Correo de Andalucía*, exigiéndole el reintegro de 2.700 pesetas que habia percibido por cuenta de 4.000 para la tirada de 1.000 ejemplares de la citada obra, servicio que no se habia verificado; y que estaba cobrado por adelantado; añadiéndose en la comunicacion que el reintegro habia de verificarse en un plazo breve para poder cumplirse sin más demora los demás extremos acordados sobre el particular:

Que no habiéndose verificado el reintegro, el Ayuntamiento acordó instruir expediente para exigir la referida cantidad de 2.700 pesetas, y lo remitió al Gobernador de Málaga á fin de que manifestara si aprobada la forma que por la Comision correspondiente de la corporacion municipal se proponía, ó sea la vía de apremio:

Que de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, el Gobernador aprobó el medio propuesto, procediendo el Ayuntamiento al embargo de los efectos de la imprenta del *Correo de Andalucía*;

Que en tal estado las cosas, se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga una demanda civil ordinaria, á nombre de D. Juan J. Relosillas, Director del *Correo de Andalucía*, en la cual solicitaba que el Juzgado declarase en definitiva que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la imprenta del periódico de que viene tratándose, para la tirada de 1.000 ejemplares de la obra titulada *Dibujo lineal aplicado á las artes y á la industria*, era perfectamente válido; condenando á dicha corporacion municipal á estar y pasar por su cumplimiento, con reposicion de sus acuerdos en contrario, y en caso de que por su voluntad lo rescindiera abonarse al demandante el importe de todos los gastos; trabajo hecho y utilidades, así como los daños y perjuicios, con expresa condenacion de costas:

Que acordada por el Juzgado la suspension del apremio seguido por el Ayuntamiento contra el Director de la imprenta del *Correo de Andalucía*, accediendo á lo solicitado en un otro sí de la demanda, y notificada esta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Málaga el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas corresponden á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos; en que la Autoridad requirente habia ya aprobado el embargo y venta de los bienes del establecimiento imprenta del *Correo de Andalucía* si no se verificaba la devolucion de la cantidad percibida; en que los Tribunales ordinarios no deben entorpecer los apremios administrativos, y por último, en que no procede la accion judicial sin acreditar que se ha agotado previamente la vía administrativa; el Gobernador citaba los artículos 66 y 67 de la ley provincial de 2 de Octubre de

1877, el 132 de la municipal de igual fecha, la Real orden de 26 de Mayo de 1880, el art. 132 del reglamento de 27 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas y una decision de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió; é interpuesta apelacion por el demandante, la Audiencia de Granada revocó el auto apelado, y declarando competente al Juzgado, acordó que este sostuviera su jurisdiccion, como así lo hizo, fundándose la Sala y el Juzgado, en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, puesto que el contrato por el cual el Ayuntamiento de Málaga se habia obligado á abonar á D. Juan J. Relosillas una cantidad determinada por la impresion que se le encomendaba reviste carácter de contrato particular y privado, celebrado por la entidad jurídica del Ayuntamiento y no por su personalidad administrativa, sin que por la materia ni la forma pudiera ser considerado como contrato público; en que derogada la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 por la de 29 de Agosto de 1882, las Comisiones provinciales han dejado de tener las atribuciones que la primera les concedia como Tribunales contencioso-administrativos; en que negada la existencia y efecto del contrato de que se trata por el Ayuntamiento, al exigir por apremio el reintegro de sumas dadas á cuenta y que se suponen indebidamente percibidas por la Direccion de la imprenta, la declaracion de los derechos y efectos civiles de tal contrato solo puede hacerse por los Tribunales ordinarios; en que el asunto correspondería á la Comision provincial si se tratara de cuestiones relativas á contratos ó remates celebrados con la Administracion con las formalidades establecidas por la ley para esos casos y que tuvieran por objeto una obra pública ó un servicio tambien público, y por último, en que la ley municipal fija taxativamente las limitaciones impuestas á los Tribunales ordinarios respecto á los acuerdos y obligaciones de los Ayuntamientos, y no estando comprendido en esas limitaciones el caso de que se trata, era evidente el reconocimiento virtual que la citada ley hace de las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria para declarar los derechos civiles que emanan de contratos de la naturaleza del que ha dado lugar al conflicto; la Sala citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 89 y 143 de la ley municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley municipal, que determinan los objetos que son propios de la competencia de los Ayuntamientos.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales, cuando lleguen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta

por don Juan J. Relosillas tiene por objeto obtener una declaracion de derechos civiles, cual es la referente á la validez ó nulidad de un contrato y á las consecuencias que el mismo ha de producir respecto á cada una de las personas jurídicas que en él intervinieron:

2.º Que el contrato cuya rescision por parte del Ayuntamiento de Málaga ha dado lugar al presente conflicto no versa sobre ninguno de los objetos que la ley municipal señala como de la competencia de las corporaciones municipales, ni recae sobre ningun servicio ni obra pública, para lo cual seria necesario que se hubiera celebrado con las formalidades al efecto establecidas, lo que ni siquiera se alega por el Ayuntamiento:

3.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde apreciar si el contrato que ha motivado la demanda de Relosillas es válido ó nulo y determinar los efectos civiles que ha de producir.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Penagos.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en el primer semestre del año económico de 1882 á 83 para su insercion en el *Boletín oficial*.

Sesion del 2 de Julio de 1882.

Se dió cuenta de un oficio al Sr. Administrador de impuestos referente al nombramiento de la junta que habia de verificar el reparto de consumos.

Se acordó abonar veinte pesetas para los gastos de representacion en el pueblo de Penagos de una comedia.

Sesion del dia 3.

Autorizar á D. Modesto de Gandarillas para que pase al Gobierno civil á recoger la coleccion de pesos y medidas.

Anunciar la prohibicion del uso de pesos y medidas antiguas.

Citar la junta nombrada para el reparto de consumos para el 17 del corriente á fin de confeccionar el mismo, y á la municipal para confeccionar el reparto municipal del déficit del presupuesto.

Autorizar al Presidente para que pague el 2.º trimestre vencido á todos los empleados y demás cantidades de pagos fijos.

Anunciar al público la division de secciones prevenida en el artículo 76 de la ley.

Sesion del dia 16.

Se dió cuenta del recibo de la coleccion de pesas y medidas.

Nombrar depositario de estas, bajo condicion de tenerlas en la forma que se ordena, á D. Hipólito Cayon, abonándole por dicho cargo veinte pesetas.

Abonar á don Angel de Gandarillas y D. Crispin Fernandez, cinco pesetas á cada uno por la muerte de dos zorros.

Quedar enterado del líquido imponible para contribucion territorial que corresponde á este Ayuntamiento segun la conferencia habida con el Administrador de Rentas por la comision de este Ayuntamiento.

Se aceptó por el depositario de pesas y medidas el encargo que se le ha conferido. Trasladar el banco de carnes al pueblo de Penagos, casa de Lucas Cuesta.

Sesion del dia 23.

Citar la junta pericial para el 25 del corriente á fin de confeccionar el reparto territorial.

Nombrar al concejal D. Bonifacio Calleja y á D. Manuel Cayon, para que en union de la junta administrativa informen sobre lo solicitado por don Salustiano de la Hoz, referente á la antigua carretera de Hiyo.

Conceder gratis los veinte carros de terreno comun que solicita el Ingeniero Jefe de esta provincia en el sitio del Revollar para planteo de un vivero.

Anunciar la subasta de la alcantarilla que se ha de hacer desde el camino real á la entrada de la féria mensual, bajo el tipo de 150 pesetas.

Abonar al Secretario lo consignado en el presupuesto para gastos de Secretaría y viajes, sin comprobacion, en virtud de no haber del Ayuntamiento ni fuera de él que lo haga por lo consignado.

Sesion del dia 30.

Se dió cuenta de una circular del Sr. Gobernador civil de 19 del actual referente á incendios en los montes comunes, acordándose dar las oportunas órdenes para exacto cumplimiento de la misma.

Comisionar al concejal don Manuel Cayon, Alcalde y Secretario para señalar y medir el terreno concedido al Ingeniero de caminos.

Sesion del 6 de Agosto.

Nombrar á los concejales D. Andrés Pontones y D. Lucio Martinez para que informen respecto á lo solicitado por D. Manuel Rojí en solicitud de que se prohiba el uso de la pólvora á D. Francisco de la Herran en la cantera de yeso que tiene junto á la casa del solicitante.

Que por este año, referente á lo solicitado por D. Salustiano de la Hoz, alla re el D. Zacarías Ocejo el callejo que hizo en el sitio de Hiyo.

Sesion del dia 13.

Admitir la informacion que ofrece D. Valentin Herran sobre el fallo de la carretera de la Vega de Hiyo.

Anunciar al público el sorteo de la junta municipal y que se fige al párroco de Penagos á los fines prevenidos en la ley.

Reconocer por la corporacion la obra del lavadero que D. Manuel Alvarez hizo en el pueblo de Sobarzo.

Sesion del 20 de Agosto.

Se verificó el sorteo prevenido en el art. 68 de la ley municipal vigente.

Se acordó referente á la obra hecha por D. Manuel Alvarez que levante cuatro pulgadas la rampa con miñon, y que ponga otra losa igual en dicho punto.

Poner en conocimiento de la Comision provincial que este Ayuntamiento no debe cantidad alguna en la fecha á que se refiere en la comunicacion del 16 del corriente.

Sesion del 27 de Agosto.

Aprobar el reparto de la sal acordando se ponga al público.

Nombrar una comision para el reconocimiento que causa D. Francisco Cortés en la carretera pública de Sobarzo que cruz el pueblo con la extraccion del yeso.

Sesion del 3 de Setiembre.

Nombrar recaudador de los reparos de consumos y municipal al portero D. Modesto de Gandarillas previos los correspondientes fiadores.

Sesion del dia 10.

Se dió cuenta del Real decreto sobre la reforma de la ley provincial y electores y circulares del Ministerio de la Gobernacion acordándose en su virtud se exponga al público por término de 15 dias y que se saquen por el Alcalde y Secretario una lista de los comprendidos en el art. 33.

Se admitieron como fiadores del recaudador D. Modesto de Gandarillas á D. Galo Agudo y D. Ignacio Gandarillas que aceptan las condiciones del acuerdo anterior.

Sesion del dia 13.

Prohibir á D. Francisco Herran el uso de la pólvora en la cantera de yeso que va pegante á la casa de Manuel Rojí mientras no presente á esta corporacion un proyecto que ofrezca seguridad al vecindario y obtenga la autorizacion competente de la misma.

Anunciar la cobranza de consumos y reparto municipal para los dias 26, 27, 28 y 29 del corriente.

Sesion del dia 24.

Hechar una prestacion para el sábado próximo.

Autorizar al Presidente para expedir los libramientos del presente trimestre á los que perciban haberes del presupuesto y cantidades consignadas, etc.

Sesion del dia 1.º de Octubre.

Abonar al Secretario ocho pesetas importe de los cuatro libros de intervencion, de depositaria, arqueo y libro mayor.

Que informe la junta administrativa del pueblo del Arenal referente á la zanja que en la carretera de la Llama ha hecho D. Antonio Agudo con perjuicio del transeunte.

Sesion del dia 8.

Autorizar al Presidente para que en virtud de las equivocaciones que existen en la lista electoral para Diputados en los nombres y apellidos, remita una lista reformada del censo electoral á la junta inspectora.

Sesion del dia 15.

Se acordó que don Antonio Agudo, vuelva á poner el callejo que hizo en la Llama, al ser y estado que antes tenia.

Sesion del dia 23.

Se acordó dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 de la ley municipal.

Que informasen la junta administrativa del pueblo del Arenal, respecto á la solicitud presentada por don Gregorio Gandarillas, contra don José Fernandez, sobre usurpacion de un terreno comun, en union de los Concejales don Lucio Martinez y don Andrés Pontones.

jales don Lucio Martinez y don Andrés Pontones.

Sesion del dia 5 de Noviembre.

Autorizar al Secretario para que pase á la cabeza de partido para la celebracion de la junta convocada.

Requerir á don Manuel Alvarez y á don Francisco Cortés, cumplan con lo que se les tiene ordenado, respecto á los perjuicios que causan en las carreteras públicas por la extraccion de yeso y minerales de hierro.

Sesion del dia 12.

Se acordó reconozca una comision del Ayuntamiento la carretera que denuncia don José Ortiz ha interceptado José María Gandarillas.

Sesion del dia 16.

Autorizar al patrono de la obra pía de la escuela de Llanos, don Pedro Quintana, para que en nombre de los patronos de dicha fundacion se entienda con los herederos de don Francisco M.º Cagigas y trate de arreglo, tratando siempre de salvar la fundacion, autorizándole las escrituras de arreglo que sean necesarias.

Sesion del dia 19.

Se acordó oficiar á los patronos de la escuela del barrio de Llanos y representantes de dicho barrio, para que asistan á junta, á fin de tratar lo más conveniente á dicha fundacion.

Sesion del dia 3 de Diciembre.

Se acordó esta casa consistorial colegio para la próxima eleccion de Diputados provinciales.

Sesion del dia 10.

Autorizar al Secretario de Ayuntamiento pase á la cabeza de partido á recoger las actas de escrutinio de la eleccion de interventores para la próxima eleccion de Diputados provinciales.

Que D. José María Gandarillas ponga un rampado en la carretera de Cuatro Molinos, de modo que recoja las aguas del modo que viene haciéndose.

Que D. José Fernandez retire la piedra que tiene hechada en el terreno comun delante su casa.

Sesion del dia 24.

Citar al recaudador D. Modesto de Gandarillas y al depositario D. Damian Navedo para tomar al primero la cuenta de la recaudacion del año del 81 al 82.

Nombrar en comision á los concejales D. Francisco Gandarillas y D. Manuel Cayon para que informe sobre la parcela que solicita D. Nicolás Sanchez.

Y en conformidad á lo prevenido en el art. 103 de la ley municipal el Secretario que suscribe estiende la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Penagos, y Noviembre 1.º de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco de Gandarillas.—Manuel de la Hoz.

D. PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de Laredo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se publica la vacante por término de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que señala

el art. 13 del Reglamento en la Secretaría de dicho Juzgado.

Laredo 18 de Enero de 1884.—Pedro Gereda y Gereda.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE ARBITRIOS.

	Pts.	Cts.
Producto obtenido por el Ayuntamiento en el impuesto de consumos en los últimos 16 meses de su recaudacion, ó sea desde Setiembre de 1882 á Diciembre de 1883 ambos inclusivos.	1.413.705	70
Producto obtenido por la Hacienda en los 16 meses de su administracion, anterior inmediata á la actual del Municipio, en los meses de Noviembre de 1880 á Febrero de 1882 ambos inclusivos.	919.902	49
Diferencia recaudada de más por el Municipio.	493.803	21
Recaudacion hecha por la Hacienda en el mes de Diciembre de 1880.	60.296	91
Idem id. por id. en el mes de Diciembre de 1881.	54.204	17
Recaudacion hecha por el Ayuntamiento en el mes de Diciembre de 1883.	101.606	12
Santander 19 de Enero de 1884.		

NOTA. Estos productos corresponden exclusivamente al impuesto sobre artículos de consumo, no comprendiéndose en ellos, lo recaudado por arbitrio provincial, ni arbitrios generales entre los que se comprende el gancho de matadero.

OTRA. No se comprenden en estos productos, impuestos de la 2.ª tarifa que recaudaba la Hacienda, y se hallan eliminados del recargo municipal, que hubiesen producido en los últimos doce meses 29 344 pesetas 82 céntimos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia quince del próximo mes de Febrero á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes.

Pesetas.

1.ª La tercera parte de una casa habitacion en planta baja y alta, cuadra y pajar con su portal corral y socarreña al frente, á su izquierda entrando y espalda una huerta cultivada en parte y en parte de prado, cerrado todo sobre sí de pared de cal y canto hasta el corral, y pared baja de piedra seca la huerta; mide la casa de frente doce metros veinte centímetros y de fondo diez metros cincuenta centímetros, tiene un cuarto en el portal que mide tres metros de frente por cuatro

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Bârgos.

2.ª decena de Enero de 1884.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.			CARBON			PAJA LARGA.		
		Cantidad comprada.	Precio del litro.	TOTAL IMPORTE.	Cantidad comprada.	Precio del kilogramo.	TOTAL IMPORTE.	Cantidad comprada.	Precio de kilogramo.	TOTAL IMPORTE.
18	D. Fermin Hernandez, vecino de Santoña.	Litros	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.
					5'500	0'08	440			

Santoña 18 de Enero de 1884.-El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupeit.-V. B.-El Comisario de Guerra, Joaquin Gonzalez Aupeit

metros cincuenta centímetros de fondo. El portal mide nueve metros de frente por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo. La socarrena tiene un alto que sirve para desvan ó pajar, y mide seis metros veinte centímetros de frente por seis metros ochenta centímetros de fondo. El corral que tiene su portada mide un área cincuenta y un centímetros, equivalentes á ochenta y cinco céntimos de carro. La huerta mide catorce áreas veinte centímetros, equivalentes á siete carros ochenta y siete céntimos; ambas fincas forman una sola radicante en el pueblo de Helguera, barrio del Pedroso, y linda al Este y Norte calle pública, al Sur y Oeste testamentaría de D. Bonifacio Bustamante, cuya tercera parte se halla valuada en . . . 1.472

2.ª La tercera parte de una huerta de prado cerrada sobre sí de pared de piedra

en seco en dicho pueblo y barrio, mide toda la finca siete áreas dos centímetros, equivalentes á tres carros noventa y dos céntimos; linda por todos vientos con tránsito público y se halla valuada referida tercera parte, en . . . 130

Total. . . 1.602

Cuyos bienes pertenecen á D. Federico Bustamante Perez, vecino de Helguera de Reocin, y se venden para con su producto satisfacer las costas en que fué condenado en pleito seguido con D. Martiniano Gutierrez, que lo es de Quijas, advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Caphaitian, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
OLINDE RODRIGUES
Capitan Cahour,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**
con escalas en
Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, PUERTO-RICO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAUILLAC)
Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
FOURNEL

Capitan J. Prado,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 4 del actual
y del 9 al 10 de la Coruña,
con escalas en San Thomas, Ponce, (facultativo), Mayagüez, (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
LAFAYETTE

Capitan Heliard,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en
Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:
1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.
2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á París.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.
Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de

facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-13

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, y de las cuales de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezon de la Sal.	58
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Colindres.	8
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Los Tojos.	81
Luenta.	8
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santillana.	19
Soba.	5
Tresviso.	8
Valdáliga.	41
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Urdas.	35

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL, 4.